



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2014-00230-00

Municipio de los patios, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (17) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, la NOTIFICACION DEL ACREEDOR HIPOTECARIO señora ALBA LICETH ROJAS DE MONCADA sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido a notificarla; es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta medida cautelar en contra de la demandada VANESSA ALEXANDRA RUEDA VELASQUEZ. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

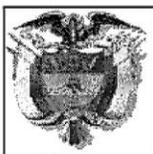

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2014-00304-00

Municipio de los patios, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (36) del cuaderno uno, seria del caso acceder a su aprobación al observarse que la misma no fue objetada dentro del término de traslado si no se advirtiera que se cometió un error al liquidarse una póliza judicial que no se encuentra dentro del expediente, en razón de ello EL DESPACHO SE ABSTIENE DE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, y se ordena que por secretaria se vuelva a elaborar la misma.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00317- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el oficio procedente del señor apoderado judicial se ordena EL EMBARGO, RETENCION Y POSTERIOR SECUESTRO del VEHICULO propiedad del demandado JOSE ANGEL LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía número 88.308.813 de las siguientes características:

SERVICIO PARTICULAR **PLACA BUM 108** MODELO 1995 ofíciase al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.**

Este despacho oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2016-00169-00

Municipio de los patios, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (26) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**

secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00346-00

Municipio de los patios, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (72) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

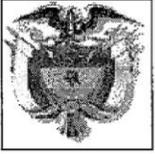
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00346-00

Municipio de los patios, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (27) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 18 de JULIO de 2019, el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE y en razón de ello ordeno el despacho comisorio que fue retirado por el señor apoderado desde el 6 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido al secuestro del bien inmueble; es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta medida cautelar en contra del demandado GUILLERMO LIZARAZO ORTIZ. Se le otorga el término de diez (10) días.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00604-00

Municipio de los patios, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 444 numeral 2 del C.G. P., CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DEL AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 260 - 57687 en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.700.000.00)**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**

secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Restitución seguido de Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00235- 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veintiuno (21) de dos mil veintiunos (2021).

En virtud que obrante al folio (17) del cuaderno 2; se encuentra la ORDEN DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO de placas BTT-200 dirigida a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, desde el 2 de Agosto de 2019, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta, no obstante comoquiera que este procedimiento se puede hacer virtual enviase al correo electrónico del apoderado el auto oficio debidamente elaborado para que este proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**


secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00302- 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que obrante al folio (13) del cuaderno 2; se encuentra la ORDEN DE EMBARGO del SALARIO DEVENGADO que a su favor pueda tener el señor MARIO ALBERTO GARCIA SANDOVAL en la entidad POLICIA NACIONAL, desde el 5 de febrero de 2021, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta, no obstante comoquiera que este procedimiento se puede hacer virtual enviase al correo electrónico del apoderado el auto oficio debidamente elaborado para que este proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22-01-2021**


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



Los Patios (N. de S.) veintiuno (21) de enero de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 54405-40-03-001-2019-00464-00

Demandante: INMOBILIARIA & ASESORÍA JURÍDICA DIMENTO S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 60 a 82 del cuaderno principal, si no se observara que al momento de ser liquidada no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que se incluyen valores no ordenados (como lo son: Cánones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, servicio de agua, energía y gas, trasteo, reparaciones y bodegaje) en el auto ejecutivo de fecha 27 de noviembre de 2019 (visto folio 45 del C. Ppal) y el auto que ordena seguir adelante la ejecución (visto folio 58 y 59 del C. Ppal), providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Es por lo que este despacho procede a modificarla de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	SALDO
01/07/2019	30/07/2019	30	145.600,00	145.600
01/08/2019	30/08/2019	30	570.491,00	570.491
01/09/2019	30/09/2019	30	570.491,00	570.491
01/10/2019	30/10/2019	30	570.491,00	570.491
			1.857.073,00	1.857.073
Título Valor (Mandamiento de pago 27/11/2019)				1.857.073
Clausula Penal				1.140.984
TOTAL				2.998.057

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Sole

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 22-01-2021


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8
Demandado: ARIDES SÁNCHEZ NORIEGA CC N° 88.223.368 Y FABIANNY PAOLA DUARTE CABALLERO CC N° 27.606.036
Radicado: 2020-00217

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda de la referencia, quien fundamenta su impugnación en que si bien es cierto que con la demanda se consignó un correo electrónico diferente al que la profesional del derecho tiene en el SIRNA, obedeció a la gran cantidad de archivos digitales que adjuntó y su correo registrado NO tiene la capacidad para ello, y señala que la decisión del Juzgado no tiene asidero legal porque no existe norma que exija que la demanda deba presentarse en el correo registrado, y que tal determinación vulnera el acceso a la administración de justicia, por colocar un obstáculo insoslayable para ella, y que por ello la demanda debe tramitarse y librar el respectivo mandamiento de pago.

El recurso se fijo en lista como dispone el artículo 110 del C.G. del P., por remisión expresa del inciso segundo del artículo 319 ibidem, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

DECRETO 806 DE 2020:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subraya el Despacho)

Previo adentrarnos en el objeto de estudio, debemos advertir que el Despacho incurrió en un yerro del cual tomaremos nota en lo sucesivo, por cuanto el auto objeto de reparo NO se ajusta al ordenamiento legal, ya que al señalar que nos absteníamos de dar a trámite a la demanda, lo lógico era INADMITIR la misma para que la parte interesada subsanara los defectos anotados, por mandato expreso del inciso 3 y ss del artículo 90 del C. G. del P., o disponer que se ABSTENÍA de librar mandamiento de pago, lo que no hicimos y por ello debemos corregir esta falencia.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado con ocasión del recurso estudiado, debemos señalar que hay lugar a REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2020, porque si bien tiene la razón la abogada recurrente en que no existe norma que exiga correo electrónico digitalizado, ella ha debido advertir en su escrito que ella hace parte de una FIRMA DE ABOGADOS, de la que es representante legal IR&M COSULTORES S.A.S., y bastaba con tener en cuenta por parte del Juzgado el artículo 75 del C. G. del P., atrás transcrito, y conforme al método de interpretación por contexto hemos debido interpretar en concordancia con el referido código el Decreto 806 de 2020, en que NO se debe ser tan exegético al pretender que los interesados aporten correo inscrito, por cuanto la norma lo que exige es un CANAL DIGITAL DE COMUNICACIÓN, que no es otro que el aportado en la demanda, con la incidencia que es el CORREO ELECTRÓNICO de la firma de la que hace parte la abogada inconforme, razón más que valida para REPONER el auto referido.

En consecuencia se dispondrá librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda, pues una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422, 424, 431, 440 y 468 del C. G del P. tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **ARIDES SÁNCHEZ NORIEGA y FABIANNY PAOLA DUARTE CABALLERO**, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L CON 35/100 (\$26.774.501,35)** por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré 6112-320033489.
- Por los intereses de mora a la tasa del 20,25% efectivo anual, sobre la suma referida en el ítem anterior, desde el día siguiente de presentación de la demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- **OCHO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$8.279.790)** por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de diciembre de 2012.
- Por los intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley, sin que se supere el monto de usura, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera, a la luz del artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma referida en el ítem anterior, desde el 4 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

3° Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5.438 del 29 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta N/S., identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260- 278779**, ubicado en la **CALLE 28 B # 1E- 37 LOTE 26 MANZANA II CONJUNTO CERRADO MANANTIAL BARRIO LA CORDIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.**; en tal sentido ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **INSPECTOR DE POLICÍA** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C.G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$200.000,00 los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

4° Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

5° Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y concédaseles el termino de diez (10) días, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, si lo consideran pertinente, propongan excepciones o hagan uso de las herramientas de defensa que les brinda la ley.

El oficio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

MICROABO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS ANDES NOROCCIDENTAL
ANOTACION DE ESTADO

La presente acta se notifica por
Anotacion en libros

Hoy 12 ENE 2021


SECRETARIO

C.G.P.

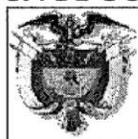
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente demanda, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 20 de enero de 2021

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR
Rad. N° 54-405-40-03-001-2020-00318-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), 21 DE ENERO DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTELLANOS** contra **EDDY CECILIA ANDRADE LUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se rechaza por
Anotación en Libro

Hoy 22 ENE 2021


SECRETARIO

Demanda Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00347-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIMONAR**, contra **CARLOS ALBERTO BALAGUERA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que se debe allegar el certificado expedido por el administrador del conjunto residencial donde se refleje el valor de los conceptos adeudados por la demandada, único documento que presta merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001; pues el documento aportado rotulado como "cuenta para cobrar condominio" visto a folio 2 a 6 de la demanda no reúne los presupuestos para ser considerado título base de recaudo.

Así mismo, se observara que en el documento "cuentas por cobrar condominios" correspondiente al periodo enero 1 de 2017 a diciembre 31 de 2017, se indica como saldo la suma de \$ 587.000,00; y en la PRETENSIÓN " A" de la demanda se solicita la suma de \$ 582.000,00; debiendo aclarar a que se debe esta incongruencia.

Igualmente se advierte que se debe allegar la documentación que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante, a efectos de establecer quien ejerce su representación de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 y 85 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dicho, y para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

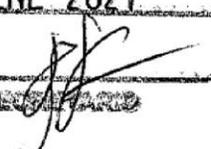
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

El juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro
No. 22 ENE 2021


SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00348-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **HÉCTOR EDUARDO SUAREZ MACHADO** contra **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO**, para que se libere mandamiento de pago tal como se solicitó por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor – letra de cambio por valor de \$ 3'000.000,00 objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 621 del C de Co., es decir, carece de la firma del creador del título, convirtiendo a éste (título valor) como inexistente; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, frente a la letra de cambio por valor de \$ 3'000.000,00 en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JOSE MAURICIO AFANADOR DUARTE**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE BARRINEROS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
May 12 2 ENE 2021



SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00349-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE S.A.S**, contra **PLOMERÍA LOS PORTILLA S.A.S.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PLOMERÍA LOS PORTILLA S.A.S.**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la sociedad **VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE .A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2'264.645,00)** por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° **CR - 15377** del 19 de septiembre de 2019; anexa al expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, es decir, desde el 20 de octubre de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 5'373.445,00)** por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° **CR - 15378** del 19 de septiembre de 2019; anexa a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, es decir, desde el 20 de octubre de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal, el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

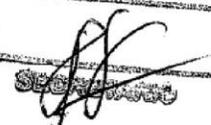
CUARTO: Reconózcasele personería al doctor **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SAN CARLOS
ASOCIACION DE ESTADOS
La presentada se archiva en nombre por
Asociacion en Estado
Hay 22 ENE 2021


Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00350-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno
(2.021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEXIS ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALEXIS ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- a) **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 39'980.093,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 31 de diciembre de 2014 obrante a en el expediente.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 39'980.093,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE BARRANQUILLA
ASOCIACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 22 FNE 2021

SECRETARIO

